Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0788

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted] o [redacted], en calidad de imputado, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], quien se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su abogado apoderado, LICDO. ARQUÍMEDES TAVERAS CABRAL, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00097, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *La Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, al darle esta alzada la verdadera calificación y fisonomía jurídica a los hechos retenidos y probados en el*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

tribunal a-quo, para que se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Se declara al justiciable [redacted] o [redacted], en calidad de imputado, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], CULPABLE de los crímenes de agresión sexual y de abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396, literales b y c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena DE CINCO (05) AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, a ser cumplidos en la cárcel donde actualmente se encuentra guardando prisión, esto es, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, conforme los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión. ***TERCERO:*** *EXIME al imputado del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación por haber sido acogido parcialmente su recurso.* ***CUARTO:*** *La presente lectura íntegra se produce hoy jueves veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), y ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00097, el 29 de abril de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted] o [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar y los artículos 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., representada por su madre [redacted]. En consecuencia, lo condenó a una pena de 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00821 del 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, los representantes legales de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente recurso de casación, y, por vía de consecuencia, casar la sentencia de marras, ordenando sentencia absolutoria en favor del mismo.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] o [redacted], en contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2026, ya que la sentencia impugnada esta revestida de claridad meridiana, sin vicios que denoten una sentencia manifiestamente infundada, haciendo una correcta ponderación del lenguaje jurisprudencial y tomando en consideración los derechos fundamentales constitucionales de las partes envueltas en el proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del código procesal penal), por la de disposiciones del orden legal y constitucional, por falta de motivos por la violación al artículo 40.1 de la constitución dominicana y al artículo 24 de la normativa procesal penal.*

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *El párrafo anterior fue la única respuesta dada a lo expuesto en el primer medio del recurso de apelación. Del análisis del mismo se puede colegir que el tribunal a quo estableció motivaciones genéricas y no ofreció una respuesta precisa a las contradicciones denunciadas. No era suficiente con que se estableciera que las pruebas arrojaban certeza sobre la participación del imputado, sino que también se debían responder, aunque fuera para rechazarlas las contradicciones señaladas. A que el tribunal a quo de manera alegre y sin analizar a plenitud nuestro planteamiento procede a condenar al recurrente a una pena de 5 años, por lo que en caso de la especie si el tribunal a quo hubiese analizado de manera plena nuestros argumentos la decisión que pudiera emitida sería una absolución. A que en el conocimiento del juicio fueron reproducidos e incorporados al juicio los siguiente elementos de pruebas: las declaraciones de* [redacted] *y el testimonio de la menor de edad de iniciales* [redacted] *el cual fue tomado en Cámara Gesell, como pruebas documentales y periciales fueron incorporado al proceso Extracto de acta inextensa de nacimiento, Informe psicológico forense de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Informe psicológico forense (entrevista forense) de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias*

Forenses (INACIF), Informe psicológico forense (Evaluación de daños), de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024. Del análisis de las declaraciones de [redacted] y el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted] la primera contradicción que se puede rescatar es que la estableció menor y su madre se contradijeron, la menor al momento de declarar que la noche cuando ocurrió la supuesta agresión sexual recurrente estaba durmiendo en plato y es la madre que lo llama porque estaba lloviznando, sin embargo al momento de la madre declarar no establece que es ella que manda a la menor para su cama donde se encontraba el imputado Del análisis de las declaraciones de [redacted] y del testimonio de la menor de edad de [redacted]., la primera contradicción que se puede advertir es que la menor y su madre se contradijeron. La menor estableció, al momento de declarar, que la noche en que ocurrió la supuesta agresión sexual estaba durmiendo en el plato y que fue su madre quien lo llamó porque estaba lloviznando; sin embargo, al momento de declarar, la madre estableció que fue ella quien mandó a la menor a la cama donde dormía el imputado. Otra contradicción resaltadle es que la madre establece que lo que lo contó la menor fue que el imputado le levanto la falda y la toco con los dedos y la menor en sus declaraciones estableció que cuando se despertó el imputado tenía la mano en su parte sin establecer detalles. A que de las declaraciones de la menor entran en contradicción con lo establecido por su madre y no se corroboran con los elementos de prueba pericial, en razón de que el informe psicológico forense de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2024 concluye

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *que sus resultados no son compatibles con daños emocionales propios de una menor que haya sufrido agresión sexual por parte de su padrastro. A que el artículo 175 del Código Procesal Penal […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) 9. En razón de la solución que le dará esta alzada al caso, se hace necesario destacar que los fundamentos y medios del recurso reformulado [...] este vicio no se corresponde con el contenido de la sentencia que para llegar a la conclusión de culpabilidad y condena del recurrente valoró los testimonios, pruebas documentales y periciales que arrojan con certeza la participación del recurrente en los hechos puestos a su cargo, sin que exista duda alguna que eventualmente pudiera favorecerle, ni que esos hechos sean producto de inventivas dirigidas a querer perjudicar con una acusación falsa al imputado por algún tipo de animadversión existente entre las partes que pueda poner en tela de juicio los motivos que dieron lugar a la acusación, por lo que procede el rechazo de este fundamento. 10.- Así las cosas, esta alzada toma en consideración los fundamentos del segundo medio relativo a la errónea aplicación del artículo 332 numerales 1 y 2 del código penal dominicano, a lo cual también se hace alusión en el tercer medio del recurso, en cuyo contenido*

se solicita la suspensión de la pena conforme las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. 11.- En ese orden de ideas, entiende esta Sala de la Corte que el tipo penal ajustado a los hechos que le fueron probados en el juicio de primer grado al imputado recurrente [redacted] o [redacted], se ajustan a la tipicidad de agresión sexual, contemplada en los Artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, cuando establece:[...]si bien es cierto que esta alzada está conteste con la declaratoria de culpabilidad del recurrente que hizo el tribunal de primer grado, no menos cierto es que de la lectura de la sentencia recurrida y de las pruebas valoradas por el a-quo existen algunas controversias que la hacen obrar por propia autoridad, tomando en consideración el tiempo que el imputado tenía viviendo en la casa, que no se vislumbrara ni puesto de manifiesto el tipo de relación del mismo respecto del cuidado, vigilancia e interacción de este en el seno de la familia con los menores, que, aparentemente pernoctaba en la azotea de la casa, que la madre tenía su esposo, elementos estos que, tal como quedó plasmado en el voto disidente y por lo expuesto en la Corte, no dejan evidenciado que entre el imputado y la víctima se haya creado ese lazo afectivo y fraternal en el trato como si se tratara de la figura paterna, no bastando, a juicio de esta alzada, que un imputado sea pareja consensual de momento de la madre de una víctima menor de edad, es necesario que se establezca un vínculo entre la víctima y el enjuiciado por efecto del tiempo y el trato que sustituya la relación parental, donde las relaciones afectivas hagan presumir la obligación del imputado de comportarse como un buen padre de familia,

teniendo verdadera autoridad en la casa, lo que no quedó probado, por lo que en la especie los hechos presentados en la acusación que resultaron probados nos colocan ante la existencia de una agresión sexual, sin agravantes, cometida contra una menor de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, calificación que ha de tomarse en cuenta por la Corte para dictar propia decisión al respecto, para lo cual es necesario declarar con lugar el recurso y acogerlo parcialmente modificando el ordinal primero de la sentencia recurrida. [...] dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, para imponer al recurrente la pena de cinco (05) años de reclusión menor, sin imponer la pena de multa que contempla ese tipo penal porque resultaría en un perjuicio para el recurrente derivado del ejercicio de su propia acción o, lo que es lo mismo, su situación procesal no puede ser agravada por su propio recurso, por mandato de la Constitución y de la ley. 14.- Que para la imposición de la sanción toma esta alzada los mismos parámetros utilizados por el a-quo [...] en la especie se requiere de la imposición de una pena que sea justa y proporcional de acuerdo con la gravedad de la conducta ilícita en que ha incurrido el imputado, sabiendo que afectaba a una menor de edad, de forma que este pueda reflexionar de manera detenida sobre la acción de naturaleza sexual en que incurrió, comportando la pena no sólo el fin de resocialización y rehabilitación, sino también fines correctivos y preventivos con miras a evitar la repetición

de conductas similares futuras contra cualquier miembro de la sociedad y también la de sancionar al infractor por su acción deliberada. c) (7.) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en la presente resulta evidente que la agresión sexual y el abuso psicológico son ilícitos de naturaleza grave, especialmente cuando es cometido contra menores de edad, tal y como ha acontecido, al éste haber agrediendo sexualmente a la menor de edad de iníciales [redacted]., de trece (13) años, lo que le ocasionó a esta víctima menor de edad afectación emocional y psicológica. 15.-Respecto de la solicitud de suspensión total de la pena realizada por el enjuiciado, resulta oportuno destacar que aun cuando el imputado ha sido condenado a cinco (05) años de reclusión menor y no hay constancia de que contra este existe otra condena condiciones exigidas por la norma procesal para valorar la suspensión de la pena, esta es una herramienta que tienen los juzgadores para concederla de manera facultativa, no es una camisa de fuerza que se le impone, y su otorgamiento es valorado de manera autónoma por los juzgadores atendiendo siempre a los hechos juzgados y probados contra el imputado, por lo que esta Corte toma en consideración que esos hechos han sido cometidos contra una persona vulnerable por su minoría de edad, lo que no hace al recurrente merecedor de una suspensión condicional de la pena, por lo que procece su rechazamiento. 16.-Así las cosas, esta Alzada procede a modificar la calificación jurídica acorde a los hechos establecidos, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396,

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *literales b y c, de la Ley 136-03, [...] etiqueta legal que se ajusta al fáctico imputado y probado en la especie [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar el examen del recurso de casación, resulta pertinente referir, en síntesis, los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *a.- El 26 de agosto de 2024, aproximadamente a las cuatro de la mañana (4:00 a. m.),* [redacted]*, el acusado* [redacted]*, aprovechó que su pareja la señora* [redacted]*, madre de la víctima* [redacted]*., había salido de emergencia al médico con una sobrina que estaba embarazada, para tocar en su vulva a la menor* [redacted]*., mientras esta estaba durmiendo. b.- A la mañana siguiente, la señora* [redacted] *se entera de lo ocurrido por medio de una llamada telefónica que le hizo la vecina, a la cual la víctima* [redacted]*. le había contado la agresión sexual que había sufrido de manos de su padrastro, el acusado* [redacted]*. Cabe destacar que al momento de la ocurrencia del hecho el acusado le dijo a la víctima que no le contara a nadie lo ocurrido y, posteriormente, cuando la víctima fue llevada a Guaricanos con su tío, le dijo que iba a matar a todos los que comentaron lo sucedido. c.-Producto de la agresión sexual que había sufrido a manos de su padrastro, el acusado* [redacted] *al momento de la evaluación la víctima* [redacted]*., de 13 años muestra evidencia de síntomas moderados de ansiedad y leves*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depresiones, con síntomas como deseos eventuales de llorar, aislamiento e idea suicida, además de síntomas leves de estrés postraumático, como experimentar sentimientos desagradables y malestar psicológicos al recordar y esfuerzos de olvidar lo vivido.

4.2. En la fundamentación del medio propuesto, el recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, arguye que la Corte *a qua* rechazó de manera genérica el medio de apelación relativo a la errónea valoración de las pruebas, sin responder concretamente las contradicciones denunciadas entre las declaraciones de la menor y su madre respecto a las circunstancias de ocurrencia de los hechos y la forma en que se produjo el tocamiento; alude además, que las declaraciones no fueron corroboradas con pruebas periciales suficientes, destacando que el informe psicológico forense concluyó que los resultados no eran compatibles con daños emocionales propios de una agresión sexual; por último, establece que la corte se limitó a afirmar que las pruebas demostraban la responsabilidad penal del imputado, sin explicar por qué descartaba las inconsistencias señaladas por la defensa; y que, de haberse valorado correctamente la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica racional, procedía una decisión absolutoria.

4.3. Del examen del dosier procesal, esta Sala constata que no se configura la alegada falta de motivación. La Corte *a qua* respondió correctamente los medios que fueron planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó a extracto nuestro que: "1) el tribunal de juicio realizó una apreciación conjunta, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica de las pruebas ofrecidas en juicio, las cuales permitieron establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; 2- las declaraciones de la señora [redacted] resultaban coherentes, precisas y desprovistas de animadversión contra el encartado; 3- aun tratándose de una testigo referencial, sus manifestaciones encontraban corroboración en los demás elementos probatorios debatidos en juicio; 4- el testimonio de la menor de [redacted]., obtenido mediante cámara Gesell, resultaba consistente respecto a la ocurrencia de los hechos y vinculaba directamente al imputado con la agresión sexual denunciada; y 5- el cuadro probatorio aportado por la parte acusadora resultaba suficiente para destruir la presunción de inocencia y justificar válidamente la declaratoria de culpabilidad emitida por el tribunal de primer grado".

4.4. Resulta oportuno que el hecho de que la Corte *a qua* reprodujera un extracto del análisis realizado por el tribunal de juicio sobre las pruebas incorporadas, no constituye, como afirma el recurrente una limitación argumentativa o utilización de fórmulas genéricas, ni violenta el principio de motivación de las decisiones, por el contrario, se trata de una referencia lógica y necesaria para fundamentar la desestimación de los agravios planteados en apelación; pues no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a esto es que compete realizar esta tarea;[1] y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua,* además de recoger el análisis efectuado en primera instancia, expuso sus propios razonamientos.

4.5. Esta Segunda Sala ha verificado que la corte comprobó correctamente que la culpabilidad del imputado y la consecuente condena se sustentó en un conjunto armónico de las pruebas debatidas en juicio, dentro de las que se encontraban las declaraciones de la menor [redacted]. recogidas en cámara Gesell, donde relató los actos abusivos cometidos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el imputado, describiendo que, en horas de la madrugada, se encontraba durmiendo en un mueble mientras sus otros tres hermanos dormían en otra habitación y el imputado se encontraba en el techo. Indicó que su madre salió a asistir a una prima embarazada y le pidió que se trasladara a su habitación para que estuviera más cómoda, indicándole también al imputado que descendiera del techo porque estaba lloviendo, que posteriormente el imputado se acostó junto a la menor en la cama de su madre, y que en un momento en que despertó, observó que este tenía las manos sobre su vulva, luego en su cintura, razón por la cual ella salió de la habitación y se dirigió a la sala, siendo seguida por el imputado, quien intentó hacerla regresar y ante la negativa de esta, la amenazó con matarla a ella y su familia para que no revelara lo sucedido. Igualmente, fue escuchado en juicio el testimonio de la madre de la víctima [redacted], quien declaró que, tras recibir la llamada de una vecina, regresó a la vivienda y conversó con su hija, la cual le explicó que el imputado le había levantado la falda y tocado sus partes íntimas mientras dormía. Del mismo modo, fueron valorados el extracto de acta de nacimiento de la menor y los informes psicológicos forense, las que apreciadas de manera integral permitieron establecer la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.6. Independientemente de que el recurrente considere que hubo contradicciones sustanciales entre las declaraciones de la víctima menor de edad, quien indicó que al despertarse observó la mano del imputado sobre su vulva; y el de su madre, quien manifestó que el imputado le había levantado la falta y comenzó a darle dedos; ambas declaraciones coinciden en los aspectos esenciales del caso, esto es el contacto físico realizado por el imputado sobre la zona íntima de la menor, tratándose las diferencias advertidas de cuestiones de percepción derivadas de la experiencia directa y conocimiento sexual tanto de la menor a su corta edad como de su madre quien narró conforme a lo referido por su hija.

4.7. Tampoco lleva razón el recurrente al sostener que los informes psicológicos refieren que los resultados no eran compatibles con una agresión sexual, pues del contenido de los informes realizados se verifica que la menor narró de manera coherente y precisa que el imputado colocó la mano sobre su parte íntima mientras dormía, le pidió no contar lo sucedido y amenazó su familia; concluyendo el mismo expresamente que la víctima presentó daño emocional consistente en ansiedad moderada, síntomas leves de depresión y síntomas leves de estrés postraumáticos, lo

que resulta plenamente compatible con los hechos denunciados y constituye un elemento corroborador del relato incriminatorio.

4.8. Procede recordar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito, en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia.

4.9. En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras

falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[1].

4.10. Precisamente, esos parámetros fueron observados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua* al realizar su ejercicio de revalorización, y estimamos que la misma fue valorada en su justa dimensión, pues resultó coherente, persistente, verosímil y, si bien no se ofertó certificado médico legal, la ausencia de dicha prueba no torna insuficiente la actividad probatoria ni impide establecer la responsabilidad penal del imputado, pues conforme al principio de libertad probatoria, los hechos pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba lícito capaz de generar convicción en el juzgador, por lo que no resultaba obligatorio presentar el referido certificado, máxime

[1] Sentencia SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando la misma indicó que se trató de tocamientos, sin penetración ni lesiones físicas que pudieran ser constatadas mediante un examen médico legal.

4.11. En consecuencia, esta Sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, habiéndose realizado con objetividad y respeto al debido proceso, los mismos sustentan la condena y enmarcan la conducta del justiciable en el tipo penal de agresión sexual, por lo que habiendo comprobado esta Sala que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto para la infracción juzgada y fue fijada tras ponderar los criterios orientadores establecidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025 [antiguo artículo 339 del Código Procesal Penal], la pena fue individualizada, la estimamos justa, proporcional y orientada a la reinserción social, se ajusta plenamente a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, y satisface las exigencias de motivación legales y constitucionales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.12. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar

el recurrente asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2026; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> **Segundo**: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]